

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE RESERVA DE INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 330047722000011.

Ciudad de México, a 23 de marzo de 2022

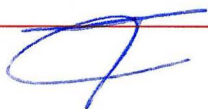
Visto para resolver respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330047722000011**, se procede a emitir el presente Acuerdo con base en los siguientes antecedentes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que el Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver del procedimiento de acceso a la información de este Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM), de conformidad con el artículo 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). -----

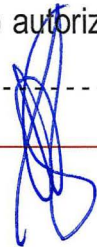
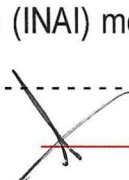
SEGUNDO. - Que con fundamento a los artículos 43 párrafo cuarto de la LGTAIP y 64 párrafo quinto de la LFTAIP que señalan: *"Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información"*. -----

TERCERO. - Que se recibió la solicitud de información número **330047722000011**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) mecanismo autorizado para tal efecto. -----



"Por la Transformación de México"

Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana
Río Guadalquivir No. 106, Col Cuauhtémoc, CP 06500, Ciudad de México.



CUARTO. - Que en la citada solicitud número folio **330047722000011**, se requirió al SUTERM lo siguiente: -----

"se solicita el pliego petitorio de la negociación colectiva 2022" (Sic). -----

QUINTO. - Que una vez turnada la solicitud contenida en el considerando CUARTO mediante oficio al Área Jurídica del CEN del SUTERM, al analizarla la Unidad Administrativa competente encontró que se trata de información Clasificada como Reservada, por lo cual se encontró imposibilitada para dar respuesta a lo que se pidió, en los términos siguientes: -----

"Al respecto esta Área Jurídica manifiesta que, la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 450, fracción II, 920, fracción I y III, a la letra indican: -----

"Artículo 450.- La huelga deberá tener por objeto: -----

II. Obtener del patrón o patrones la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Séptimo;" -----

"Artículo 920.- El procedimiento de huelga se iniciará mediante la presentación del pliego de peticiones, que deberá reunir los requisitos siguientes: -----

I. Se dirigirá por escrito al patrón y en él se formularán las peticiones, anunciarán el propósito de ir a la huelga si no son satisfechas, expresarán concretamente el objeto de la misma y señalarán el día y hora en que se suspenderán las labores, o el término de prehuelga; -----

III. El aviso para la suspensión de las labores deberá darse, por lo menos, con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo y con

"Por la Transformación de México"

Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana
Río Guadalquivir No. 106, Col Cuauhtémoc, CP 06500, Ciudad de México.

diez días de anticipación cuando se trate de servicios públicos, observándose las disposiciones legales de esta Ley. El término se contará a partir del día y hora en que el patrón quede notificado." -----

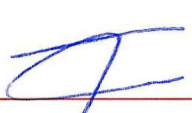
Es así que, de los artículos mencionados, el artículo 920 establece que el procedimiento de huelga inicia con la presentación del pliego de peticiones y la fracción I de este artículo dispone el propósito de los trabajadores de ir a huelga si sus peticiones no son satisfechas. -----

Ahora bien, el artículo 920 se relaciona con el artículo 450 toda vez que este indica claramente que el objeto de la huelga entre otras cuestiones es exigir la revisión del contrato colectivo al terminar su periodo de vigencia. -----

Y así mismo en la fracción III del artículo 920 se indica que, para la suspensión de labores se debe dar aviso con diez días de anticipación cuando se trate de servicios públicos. -----

De lo anterior, se observa que el documento que contiene el pliego de peticiones, dentro del emplazamiento a huelga por revisión del contrato colectivo de trabajo, es un factor importante y delicado, sobre todo tratándose de una revisión contractual en donde una de las partes es un ente público, pues la revisión del contrato colectivo se da entre la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM). -----

Por lo antes expuesto, esta Área Jurídica manifiesta que el documento que contiene el Pliego de Peticiones es información que se clasifica como reservada y no se puede entregar, ya que el darlo a conocer a una tercera persona que no es parte de la negociación del contrato colectivo puede entorpecer y poner en riesgo ésta, ubicando a una de las empresas



"Por la Transformación de México"  

estratégicas de este país en incertidumbre respecto del trabajo que se desarrolla en ella. ---

Sirve como fundamento, para considerar la información que se requiere como RESERVADA, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra indica: ---

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ---

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.” ---

SEXTO. - Que, en virtud de lo antes expuesto, se solicita la intervención de este H. Comité de Transparencia, para que CONFIRME o REVOQUE la INFORMACIÓN CLASIFICADA como RESERVADA respecto del PLIEGO DE PETICIONES que se requiere en la solicitud de información número **330047722000011**, por lo que se emite el siguiente: ---

ACUERDO

PRIMERO. - Con fundamento a los artículos 43 y 44 de la LGTAIP, 64 y 65 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia, **CONFIRMA** como **INFORMACIÓN RESERVADA** el **PLIEGO DE PETICIONES** que se requiere en la **SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 330047722000011**, de conformidad con lo expuesto en el considerando **QUINTO** del presente Acuerdo, por el periodo que subsista la fase conciliatoria y después de que se firme el Contrato Colectivo de Trabajo, de conformidad con lo que establece el artículo 101,

“Por la Transformación de México”

fracción I de la LGTAIP. -----

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia del SUTERM, a que genere las condiciones que permitan la consulta de esta acta y su resolución. -----

Así lo acuerdan y firman los integrantes del H. Comité de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, el día de su fecha. -----

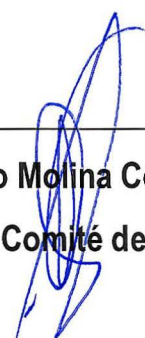
CONSTE

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS
DE LA REPÚBLICA MEXICANA**

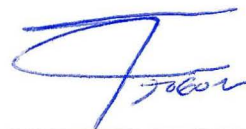
ATENTAMENTE



Mario Ernesto González Núñez
Presidente del Comité de Transparencia


Alfredo Molina Cotarelo

Integrante del Comité de Transparencia



José Tobón Martínez

Integrante del Comité de Transparencia

"Por la Transformación de México"